000473/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"V., N. E. c/ V., R. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 473/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 364/2022), por haber interpuesto el demandado (ID 719576), recurso de apelación contra la resolución de fecha 03/06/22.

I- En su memorial (ID 743819), el recurrente se agravia contra la medida decretada que en su parte pertinente dice: "B) Atento lo oportunamente peticionado mediante Escrito Digital ID 662888, FIJESE provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. R. A. V., D.N.I. N° X., a favor de sus hijos R. N. N. V., D.N.I. N° X., S. D. B. V., D.N.I. N° X. e I. E. A. V., D.N.I. N° X. consistente en la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000) con más asignaciones familiares y obra social.- Dichas sumas deberán ser descontadas directamente por la empleadora del demandado, del 1 al 10 de cada mes y depositar las sumas resultantes en la cuenta Caja de Ahorro N° X. CBU N° X. del B. del C. S.A. de titularidad de la Sra. N. E. V., D.N.I. N° X.".

Señala que su situación económica se modificó a raíz de un accidente laboral y que se encuentra imposibilitado de trabajar, percibiendo un sueldo mínimo que ronda los 55.000 pesos. Agrega que luego de su rehabilitación deberá conseguir otro trabajo por su discapacidad, y que ofreció la suma equivalente al 25% de sus ingresos, no inferior a pesos 20.000.

Expone que las cuotas alimentarias se fijan en base a los ingresos de las partes y no se demostró que él

perciba los ingresos que denuncia la actora y que no puede acompañar los recibos pues los mismos no reflejan la realidad y serán objeto de reclamo laboral.

Agrega que los alimentos son arbitrarios porque no tienen fundamento, ni en los gastos de los niños ni en sus ingresos.

Por escrito electrónico ID 765086, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

Contesta la Asesora de Familia la vista conferida (ID 793972). Sostiene los fundamentos de la decisión de primera instancia.

II- De las constancias del expediente surge que la actora denuncia hechos de violencia cometidos por el demandado, decretándose en fecha 31/03/22 medidas de protección en su favor: "por el término de DOS (2) MESES, la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO, INCLUIDAS LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS, de R. A. V. DNI X. (Domiciliado en C. X.) a la ciudadana V. N. E. DNI X. , a su domicilio en calle A. X. Barrio P., tampoco a su lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante desarrolle alguna actividad habitual, inclusive la vía pública".

En fecha 05/05/22 toma intervención la actora y peticiona una medida complementaria de asistencia alimentaria en beneficio de sus hijos de pesos mensuales cuarenta mil ($40.000).

El 03/06/22 la magistrada prorroga las medidas de prohibición de acceso y acercamiento y dicta en forma provisoria y por el término de tres meses una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. R. A. V., a favor de sus hijos R. N. N., S. D. B., e I. E. A., todos de apellido

V., consistente en la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000) con más asignaciones familiares y obra social.

Mediante escrito electrónico, el demandado apela la medida de alimentos provisorios y expresa agravios (ID 743819), el cual es concedido en efecto devolutivo.

III- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la asistencia alimentaria provisoria se encuentra vencido, no obstante, lo cual siendo que fue apelado el monto de la cuota alimentaria toda vez que pudiera en su caso ser objeto de ejecución o prórroga, se mantiene la vigencia expedirse sobre el recurso y fijar el monto efectivamente debido.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En este sentido, las circunstancias de la causa, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

Cabe señalar que la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de tres hijos (1, 4 y 8 años), no resulta desproporcionada ni excesiva, teniendo en cuenta el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado y a que se garantice la satisfacción de sus necesidades básicas.

Debe recordarse que la fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación.

Además, la estimación de su monto, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537,544,646,658,659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

El recurrente se limitó a indicar que sufrió un accidente laboral, sin acompañar sus recibos de haberes –sin perjuicio de lo manifestado en relación a su inexactitud- y a cuestionar el monto de la cuota alimentaria sin acercar elementos en respaldo a su pretensión.

Así, teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, y que las demás constancias de autos dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada y el monto fijado de asistencia alimentaria, en el grado que se requiere para este tipo de medidas, la decisión fue fundada y el monto fijado se estima razonable. (Ley XV N° 12).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor R. A. V., y confirmar la providencia de fecha 03/06/22.

V.- Costas de la segunda instancia se imponen al alimentante vencido (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor R. A. V. (ID 719576), y confirmar la providencia de fecha 03/06/22.

2) Las costas de esta instancia se imponen al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus y los de la Dra. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°431 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS